

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000120040032800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de marzo de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la solicitud impetrada por el demandado señor RAMON GUTIERREZ FARELO, a través de su apoderado judicial, allegada vía correo electrónico:

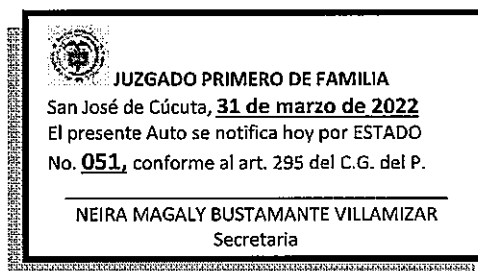
En atención a que lo solicitado por el demandado señor RAMON GUTIERREZ FARELO, es procedente, toda vez que no existen procesos ejecutivos en contra del mismo y que en conversación con el alimentario ARTURO ANDRES GUTIERREZ SERRANO, actualmente mayor de edad, se estableció que el alimentante señor RAMON GUTIERREZ FARELO viene cumpliendo de manera cabal con la obligación alimentaria, **SE ACCEDE** y en consecuencia se ordena el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salir del país. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0d9b19fd4f87df298a694515808abb813f567c6faad7c307eb39bfde8817b3

Documento generado en 30/03/2022 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Rad.54001311000120080005500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud allegada por el demandado señor JESUS HERNAN REYES ARTUNDUAGA vía correo electrónico:

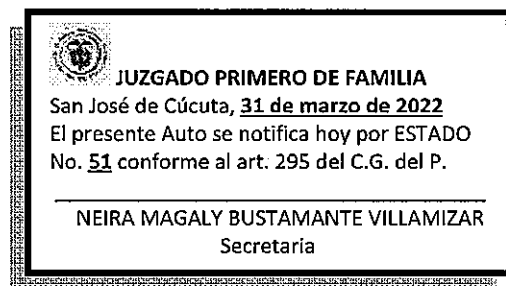
Solicita el memorialista que se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CAJA HONOR, a fin de que le sean liberados sus haberes correspondientes a sus aportes por concepto de cesantías, toda vez que ya goza del pago de asignación mensual de retiro.

Por ser procedente, el Despacho accede a lo solicitado y, en consecuencia, se ordena librar el correspondiente oficio dirigido a CAJA HONOR, comunicando el levantamiento de la medida cautelar allí registrada sobre las cesantías del señor JESUS HERNAN REYES ARTUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.823 de Neiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14aad200e6387427d4084df5d8ebb8fdd7647e227dca7b102381a01e3f9f44fa

Documento generado en 30/03/2022 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución de Alimentos RAD. # 5400131100012014 0019700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda disminución de alimentos que está promoviendo el señor **HERNANDO CARDENAS VILLAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.401.821, contra la señora **DARLY JULIETH PARADA GARCIA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.090.467.186 de Cúcuta, como representante del menor J.S.C.P. y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 28 de enero de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días, a la parte actora, a fin de que las subsanara, pero ésta guardó silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

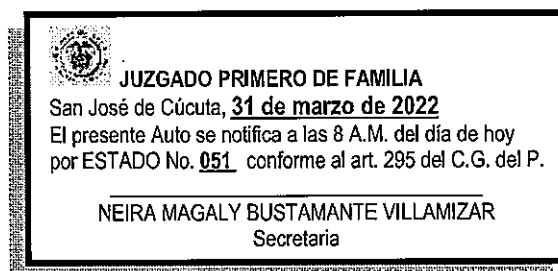
TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11737a06e02d1b6749425ce897265cd18404d113af6976ffde55b469029f962

Documento generado en 30/03/2022 05:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos. Rad. 54001311000120220006300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que está promoviendo la señora **JUDITH TATIANA HOLGUIN CLARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.418.119, en representación de sus menores hijos J.E.V.H. y J.V.H., contra el señor **JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.570.487 de Sogamoso, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Existe insuficiencia de poder para impetrar la demanda presentada, pues El poder arrimado como anexo fue otorgado para impetrar DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra JUAN CAMILO VITAL SANCHEZ, y se está promoviendo demanda de reglamentación (sic) de alimentos y reglamentación de visitas.

No hay coherencia entre los hechos, pues el hecho indicado bajo el No. 3, da cuenta que entre las partes se acordó custodia y cuidados personales, visitas y alimentos, lo cual fue avalado por el Defensor de Familia centro Zonal 3 de Cúcuta, y concordantemente se hace manifestación en los hechos 4 y 5., contradiciéndose en el hecho 6, al referir que la cuota pactada es provisional, cuando las pruebas demuestran que no es así, estando en contradicción los hechos con la pretensión de la demanda.

Al respecto es de advertir que si la demandante está inconforme con la cuota alimentaria acordada, la pretensión debe ser otra, pues incontrovertible ya existe fijación de alimentos definitivos, y de igual manera si existe incumplimiento total o parcial de lo pactado respecto a alimentos, la Ley contempla el procedimiento para su exigibilidad.

Se observa también que ni en el encabezado de la demanda ni en el acápite de notificaciones se menciona cual es el domicilio de las partes, solo dirección de residencia. Del mismo modo, no se informa si el demandado tiene más obligaciones alimentarias.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA con C.C 60.393.027 de Cúcuta y T.P. 109.968 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e000feb96d6d5fac5ef3298882202b21c795b69e80a43513d3c2a6f8a676a2**
Documento generado en 30/03/2022 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alim. Rad. 54001311000120220011500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que está promoviendo el señor **DWILEY ARMANDO DURAN AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.092.757.839 de Los Patios, contra el señor **JOSE DANIEL DURAN PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.522.389 de la Jagua de Ibirico, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda, se concluye que la parte demandada, señor JOSE DANIEL DURAN PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.522.389 de la Jagua de Ibirico, según se aporta en el acápite de notificaciones, tiene su domicilio en la CARRERA 55 B 72 A 116 en el municipio de Itagüí, Antioquia – empresa Ingeomega S.A.S., y con base al Art. 28 numeral 1º del C. G. del P. no es competente este Despacho para conocer del proceso.

Es de advertir que, si bien es cierto que el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta, en este caso la demanda versa sobre alimentos para mayores, asunto que no está comprendido dentro de la excepción de que trata el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P., por lo tanto no se aplica la excepción a la regla general que consagra el artículo citado, siendo competente para conocer el juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, de conformidad con el art. 90 Ibídem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado de Familia de Itagüí – Antioquia (reparto), para su trámite

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

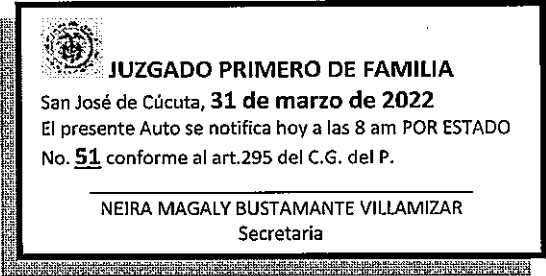
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado de Familia de Itagüí (reparto), para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e063e3e5e91ade9641dd53500413f4b980a8b0efc486116fd48fd57710d221ee**
Documento generado en 30/03/2022 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos. Rad. 54001311000120220012400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que está promoviendo el señor **OTTO FREDDY NAEDER MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.211.943 de Cúcuta, contra el señor **JUAN SEBASTIAN NAEDER ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.529.429, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Analizada la demanda, se observa que la regulación de la cuota alimentaria fue fijada en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad dentro del radicado No. 2019-00222, y es allí donde se debe continuar el conocimiento, en virtud del artículo 397 numeral 6° del Código General del proceso; en razón de lo anterior, se dispone el envío de la presente demanda al juzgado mencionado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

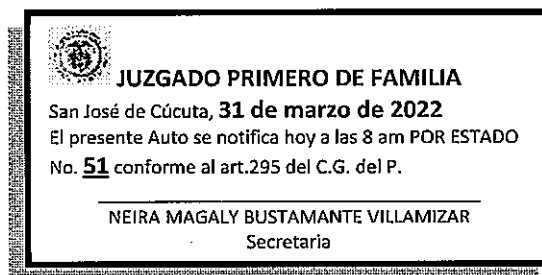
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Quinto de Familia de oralidad de esta ciudad, para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c155e4e51f34d147ed6ea85d71fad0e3f800eb71b726da188d8d1d01736784**
Documento generado en 30/03/2022 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>